

**Expediente: No. 361/2011-D**

**GUADALAJARA, JALISCO; ENERO DOCE DE DOS MIL  
DIECISEIS.-----**

**V I S T O S:** Los autos para resolver el LAUDO del juicio laboral al rubro citado, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el veintitrés de marzo de dos mil once, la actora presento demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Ente demandado, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así pues, el cuatro de abril de dos mil once, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda; una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensa dentro del término concedido por este Tribunal.-----

**2.-** Después de realizar diversas diligencias con fecha trece de marzo de dos mil doce, fue agotada el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quienes comparecieron ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de sus representados, admitiéndose con fecha veinte de agosto de la misma anualidad las

que cumplieron los requisitos para ello, conforme a lo estipulado en esa fecha. Posteriormente, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas, por acuerdo del cuatro de agosto de dos mil catorce, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través del síndico de la dependencia demandada y sus apoderados designados, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.---

**III.-** Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora demanda la REINSTALACION, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS.

**1.-** Nuestra poderdante, ingresó a laborar a **ESTANCIAS INFANTILES MUNICIPALES DE GUADALAJARA, JALISCO** el día 16 de SEPTIEMBRE del año 2000, siendo contratado por tiempo indefinido, en las oficinas de Estancias Infantiles Municipales, colonia Ferrocarril, Guadalajara, Jalisco, con el nombramiento de **JEFE DE SECCIÓN**, realizando las actividades inherentes a las funciones de su nombramiento, con una jornada de trabajo de lunes a viernes de 07:30 a 15:30 horas, con dos días de descanso sábados y domingos devengando un salario mensual de \$ 17,848.00 (diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), tiempo en el cual se desempeñó con esmero, profesionalismo y respeto, hacia con su trabajo, superiores, compañeros así como para con los usuarios de Estancias Infantiles Municipales.

**2.-** Siendo el caso que el día 14 de marzo del año 2011 nuestra representada se encontraba realizando sus labores diarias de trabajo en las Estancias Infantiles Municipales, cuando en punto de las 9:30 am. Recibió una llamada de \*\*\*\*\* quien es Coordinadora Operativa quien le indico que se presentara en la Dirección General de Estancias Infantiles Municipales en punto de las 13:00 horas de ese mismo día, al llegar a la Dirección General de Estancias Infantiles Municipales ubicada en la calle 9 número 267-A, colonia Ferrocarril, Guadalajara Jalisco, la Directora General de Estancias Infantiles la Lic. \*\*\*\*\* le indico se esperara un momento, después la Lic. \*\*\*\*\* hace pasar a \*\*\*\*\* junto a otra compañera de trabajo, \*\*\*\*\* en presencia de la Lic. \*\*\*\*\*; la Lic. \*\*\*\*\* Coordinadora Administrativa de Estancias Infantiles Municipales, el Sr. \*\*\*\*\* quien se dirigió a \*\*\*\*\* y a su compañera \*\*\*\*\* mencionándoles "SU CICLO EN ESTANCIAS INFANTILES HA CONCLUIDO SIENDO ESTE SU ULTIMO DÍA DE TRABAJO" no hay motivo específico o justificación simplemente su ciclo ha concluido en Estancias Infantiles Municipales esto ocurrió a las 13:20 horas en la Dirección General de Estancias Infantiles Municipales ubicada en la calle 9 número 267-A, colonia Ferrocarril, Guadalajara Jalisco, . Y les comunico que debían presentarse en la calle Belén número 282 con el Lic. \*\*\*\*\* **DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES**, por ultimo nos pidió las

llaves de la estancia y comento que podíamos retirarnos a recoger nuestros objetos personales.

Al llegar nuestra poderdante con el Lic. \*\*\*\*\* DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES, a la calle Belén número 282, el Lic. \*\*\*\*\* le dijo a nuestra poderdante que en general la indicación sería darnos de baja, y que él tenía la facultad de darnos la baja por escrito o no, que lo que hiciéramos después era decisión de ellas.

Por lo cual a todas luces se presume que nuestra representada fue separada de su cargo de una forma injustificada toda vez que no existió ningún procedimiento administrativo que avalara el citado despido.

Estos hechos ocurrieron en presencia de varias personas, quienes serán ofertadas en su momento procesal oportuno.

**3.-** Atento a todo lo anterior narrado y al no existir procedimiento alguno en contra de la **C. \*\*\*\*\*** parte actora en el presente juicio laboral, se desprende irrefutablemente que el despido del cual fue objeto nuestra poderdante carece de legalidad, esto en virtud que se le dejó en total estado de indefensión, ya que no le fueron otorgadas sus garantías constitucionales de audiencia y defensa por lo que nunca fue oído ni vencido en procedimiento alguno, y salvo lo que determine su Señoría, la parte demandada actuó por demás con injusticia y fuera de la Ley, ya que resolvió sin motivación y fundamentación respecto del injustificado despido que fue objeto nuestra representada.

Se sustenta lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencia a nuestras acciones y pretensiones:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS SEIS MESES ININTERRUMPIDOS DE SERVICIOS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY RELATIVA, PARA QUE ADQUIERAN INAMOVILIDAD.**

**5.-** Nuestra representada durante el tiempo en que estuvo trabajando para la entidad demandada siempre cumplió con todas y cada una de sus obligaciones, y así mismo se dirigió con respeto hacia sus superiores, compañeros y usuarios, hasta el día en que fue objeto del injustificado despido por parte de Estancias Infantiles Municipales.

**DERECHO:**

- I. *Es competente este H. Tribunal para conocer del caso, según previene la fracción I del artículo 114 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*
- II. *En cuanto al fondo, son aplicables el artículo 123 apartado B constitucional; así como los artículos 5, 7, 10, 11, 12, 22, 26, 41, 45, 54, 54 Bis-1 y 107, y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*
- III. *Norman el procedimiento las disposiciones del título V, capítulos II, III y IV, de la Ley Burocrática para este Estado.*

*I.- Que por un error involuntario en nuestro escrito inicial de demanda se señala en las prestaciones reclamadas numeral V por el pago del 5% de salario correspondiente de la aportación a la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO que se generen durante el tiempo que dure este juicio*

*Siendo lo correcto:*

*El 6.5% de salario correspondiente de la aportación al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO que generen durante el tiempo que dure este juicio.*

*II.- En cuanto su despido injustificado fue por el C. \*\*\*\*\* quien se ostenta como Director de Recursos Humanos de Promoción Social, esto por orden del Lic. \*\*\*\*\* quien se ostenta como Director General de Recursos Humanos, quien textualmente le dijo a nuestra poderdante, "SU CICLO EN ESTANCIAS INFANTILES HA CONCLUIDO, SIENDO ESTE SU ULTIMO DIA DE TRABAJO, ESTAS DESPEDIDA. "Esto sucedió en la Dirección General de Estancias Infantiles Municipales ubicada en la calle 9 número 267-A, Colonia Ferrocarril en Guadalajara, Jalisco aproximadamente a las 13:20 horas del día 14 de marzo del 2011.*

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció las que estimó pertinentes,

admitiéndose las que se apegaron a derecho y que en su momento serán valoradas:-----

**I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- .....**

**II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**III.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente este medio de prueba en los puntos de hechos que del escrito de contestación de la demanda, y posteriormente las contestaciones que en forma de contrarréplica, lleve acabo dicha Entidad Publica, a través de su representante legal y/o sus apoderados especiales.

**IV.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones a cargo de la demandada, por conducto del representante legal de la entidad publica demandada.

**V.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** Consistente en las posiciones a cargo de la demandada, por conducto de quien se ostentaba como Jefe de Recursos Humanos de Desarrollo Social de la entidad publica demandada **C. \*\*\*\*\*.**

**VI.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** Consistente en las posiciones a cargo de la demandada, por conducto de \*\*\*\*\* **(SIC) DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RELACIONES LABORALES Y PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD.**

**IV.-** La parte **DEMANDADA** contesto a los hechos de la demanda de la siguiente manera:-----

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.-

**AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

**X ES FALSO:** que la hoy actora \*\*\*\*\* ingresara a laborar para mi Representada Entidad Pública Demandada siendo contratada por tiempo indefinido, siendo también falso que ingresara con nombramiento de **JEFE DE SECCIÓN**, resultando de igual manera falso que devengara un salario mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* MN).

**EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 2.-****AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

**X ES FALSO:** Que con fecha 14 de Marzo del año 2011 a las 9:30 horas la actora del presente juicio haya recibido una llamada de \*\*\*\*\* indicándole que se presentara a la Dirección General de Estancias Infantiles Municipales a las 13:00 horas, resultando también falso que ese día y hora en el inmueble ubicado en la calle 9 número 267-A, colonia Ferrocarril la Directora General de Estancias Infantiles Lic. \*\*\*\*\* le indicara que esperara un momento, resultando en consecuencia de la misma manera falso que la Lic. \*\*\*\*\* hiciera pasar a \*\*\*\*\* junto con otra compañera de trabajo \*\*\*\*\* en presencia de la Lic. \*\*\*\*\*, la Lic. \*\*\*\*\* Coordinadora Administrativa de Estancias Infantiles Municipales, siendo totalmente falso que el Sr. \*\*\*\*\* se dirigiera a \*\*\*\*\* y a su compañera \*\*\*\*\*, como falso también es que éste les haya mencionado: "SU CICLO EN ESTANCIAS INFANTILES HA CONCLUIDO SIENDO ESTE SU ÚLTIMO DÍA TRABAJO", además no es cierto que el C. \*\*\*\*\* les haya manifestado que no había motivo específico o justificación simplemente su ciclo ha concluido en Estancias Infantiles Municipales, resultando ser falso además que esto ocurriera a las 13:20 horas en la Dirección General de Estancias Infantiles Municipales ubicada en calle 9 número 267-A, colonia Ferrocarril, Guadalajara Jalisco. Es falso además que el Lic. \*\*\*\*\* les comunicara que debían presentarse en la calle Belén Número 282 con el Lic. \*\*\*\*\* DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES, como también es falso que les pidiera las llaves de la estancia y que recogieran sus objetos personales; solicitando se tenga a mi Representada Entidad Pública a través de sus autorizados OPONIENDO LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, toda vez que la actora dentro de su narración de hechos no señala correctamente circunstancias de modo, tiempo y lugar, particularmente de tiempo, puesto que no señala la hora en que supuestamente se presento con el DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES EN EL SEÑALADO DOMICILIO, resultando en consecuencia de la misma manera falso que el Director de Relaciones Laborales le dijera a la C. \*\*\*\*\* que en general la indicación sería darlas de baja, no siendo cierto que les dijera tenía la facultad de darlas de baja por escrito o no, además es falso que les dijera que lo que hicieran después era decisión de

ellas. Negando el hecho de que la actora del presente juicio \*\*\*\*\* fuera separada de su cargo en forma injustificada ya que si bien es cierto que no se le instauró procedimiento administrativo alguno es precisamente debido a que nunca fue el objetivo de mi representada prescindir de sus servicios. Consecuencia de lo anteriormente expuesto resulta ser que mi representada entidad Pública Municipal Demandada "NIEGA EL HECHO QUE LA ACTORA HAYA SIDO DESPEDIDA", como falsa e indebidamente pretende hacer creer a este H. Tribunal Burocrático Estatal.

**SIENDO LA VERDAD:** Que el día 14 de Marzo del año 2011 la Directora General de Estancias Infantiles Lic. María Antonieta Mariscal Ureña se encontraba dentro del periodo de las 9:00 a.m. a las 15:00 p.m. en la "Dirección de Programas" ubicada en la Unidad Administrativa Reforma realizando una revisión de todo lo concerniente a la construcción de una nueva estancia infantil de la colonia Lomas de Polanco, ubicada en la calle Guillermo Baca entre Ramón Alcorta y Columbia Rivera, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar establecidas por la actora del presente juicio no pudieron desarrollarse de esa manera, además que el Lic. \*\*\*\*\* quien se desempeña como "Jefe de Sección" del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Social realiza las actividades inherente a su cargo dentro de la Unidad Administrativa Reforma, por lo que el día 14 de Marzo del año 2011 se encontraba realizando actividades propias a su nombramiento dentro de las instalaciones de LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, ubicada en la UNIDAD ADMINISTRATIVA REFORMA situada en la confluencia de las calles Analco y 5 de Febrero de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que la actora narra el supuesto y falso despido del que se duele no pudieron darse de la manera señalada por la actora.

Consecuencia de lo anteriormente narrado resulta invocar el principio general del derecho que a la letra cita:

**"EL QUE AFIRMA SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR"**

Consecuencia de tal principio lo precedente es que la actora del presente juicio acredite literal y gramáticamente como si a la letra se comprobaran, las aseveraciones y manifestaciones de aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar vertidas en su HECHO identificado como "2.-", mismas exposiciones de motivos que han sido negadas por mi representada; resultando ser aplicable a tal negación de hechos, el siguiente Principio General del Derecho:

**"LOS HECHOS NEGADOS NO NECESITAN PRUEBA"**

Realizando la manifestación de que el indebido despido injustificado imputado por la accionante tanto al C. \*\*\*\*\* , como a mí representada es a todas luces INEXISTENTE; esto en virtud de que la actora del presente juicio C. \*\*\*\*\* "YA NO SE PRESENTÓ A LABORAR PARA MI REPRESENTADA A PARTIR DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO 2011 DOS MILONCE", IGNORANDO LAS CAUSAS POR LA QUE YA NO REGISTRÓ SU SALIDA EL DÍA 17 DE MARZO DE 2011; YA QUE LA ACTORA NO PUDO SER DESPEDIDA COMO FALSAMENTE SEÑALA EL DÍA 14 DE MARZO DE 2011, PUESTO QUE TODAVÍA SE PRESENTÓ A LABORAR LOS DÍAS 16 Y 17 DE MARZO DEL AÑO 2011, no obstante lo anterior, mi representado Municipio de Guadalajara, no ha estimado pertinente instaurar procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra de la C. \*\*\*\*\* , en virtud de desconocer las causas por las cuales "YA NO SE PRESENTO A DESARROLLAR SUS SERVICIOS A PARTIR DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO 2011 DOS MILONCE"; pues el hecho que no se le haya instaurado procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra de la impetrante rinde presunción, indicio y beneficio de la buena fe con la que ha actuado mi representado Municipio de Guadalajara; y no el sentido que pretende hacer valer la accionante ante esta instancia laboral burocrática.

---

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 3.-

**AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

**X ES INCONCUSO QUE LA ACTORA REFIERA:** que no se le siguió a la actora del presente juicio el procedimiento que establecen los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se le diera su derecho de audiencia y defensa respecto del falso despido que atribuye a mi representada, ya que resulta totalmente FALSO que la C. \*\*\*\*\* haya sido despedida como establece dentro del punto número 3 de su narración de hechos, resultando en consecuencia de la misma manera falso que no se le hayan otorgado sus garantías constitucionales; solicitando además sea desatendida la jurisprudencia invocada por la accionante del presente juicio cuyo rubro señala: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "DESPÚES DE TRANSCURRIDOS SEIS MESES ININTERRUMPIDOS DE SERVICIOS", toda vez que no cobra aplicación al presente caso ya que el supuesto a que hace referencia no existe, puesto que la C. \*\*\*\*\* se duele de un despido inexistente ya que jamás ha sido despedida como indebidamente pretende hacer creer y valer ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

**SIENDO VERDAD:** que la actora del presente juicio C. \*\*\*\*\* "YA NO SE PRESENTÓ A LABORAR PARA MI REPRESENTADA A PARTIR DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE"; no obstante lo anterior, mi representado Municipio de Guadalajara, no ha estimado pertinente instaurar procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra de la C. \*\*\*\*\* , en virtud de desconocer las causas por las cuales "YA NO SE PRESENTO A DESARROLLAR SUS SERVICIOS A PARTIR DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE".

Empero, si la actora **ASEVERA, ADUCE Y AFIRMA** haber sido **DESPEDIDA DE FORMA INJUSTIFICADA, a la misma le corresponde ACREDITAR FEHACIENTE e INDUBITABLEMENTE tales afirmaciones;** toda vez que es de explorado Principio General y Universal del

derecho **“EL QUE AFIRMA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR”**; consecuencia de tal invocación y aplicación de tal principio al supuesto jurídico que acontece resulta ser procedente que la accionante acredite literal y gramaticalmente, como si a la letra se comprobara la totalidad de sus aseveraciones vertidas y contenidas en su escrito inicial demandante; de igual forma se hace hincapié, respetuosamente a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del estado de Jalisco, que al momento de resolver la presente controversia a verdad sabida y buena fe guardada; deberá de resolver su fallo al tenor de la obligatoriedad contenida en el siguiente criterio jurisprudencial que reza:

**PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO. SUS ALCANCES.**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 5.-**

**AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

**Que las relaciones entre nuestra Representada Entidad Pública y las hoy actora C. \*\*\*\*\* siempre fueron amables, cordiales y armoniosas, NEGANDO EL HECHO DE QUEHAYA SIDO DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE, como señala dentro del último renglón del párrafo que contiene la narración del hecho identificado con el número 5 de su escrito inicial demandante.**

Consecuencia de lo anteriormente expuesto procede, y resulta ser procedente interponer las siguientes EXCEPCIONES:

**(“EXCEPTION SINE AGTIONE AGIS”) EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar la ACCIÓN PRINCIPAL Y DIRECA DE REINSTALACIÓN; en el mismo puesto, horario, lugar de adscripción, y demás condiciones y prestaciones en que aduce la accionante se venia desempeñando; toda vez que carece de toda acción y derecho para ejercer tal ACCIÓN; lo anterior en vista de que la accionante del presente juicio C. \*\*\*\*\* , en ningún momento ha sido despedida de forma injustificada por parte de mi representado H. Municipio de Guadalajara.**

**EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO IMPUTADO; se opone la presente excepción en virtud de ser del todo INEXISTENTE el DESPIDO INJUSTIFICADO imputado por la actora a mi representada entidad pública municipal demandada. COMO FALSA E INDEBIDAMENTE PRETENDE HACER CREER Y VALER ANTE ESTA H. INSTANCIA LABORAL BUROCRÁTICA.**

**De igual forma este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; en stricto sensu, deberá de tomar en consideración que al momento de fijar la litis, valorar y apreciar en conciencia las medios convictivos que oferte mi representada Entidad Pública Demandada, y resolver la presente controversia a verdad sabida y buena fe guardada, deberá estimar en su obligatoriedad los siguientes criterios jurisprudenciales que a la voz rezan:**

**PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EN SU VALORACIÓN RESULTAN INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO OPERARIO Y DE APLICACIÓN INMEDIATA DE LAS NORMAS LABORALES.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar la reinstalación en el puesto que desempeñaba, así como los conceptos de reclamación que refiere bajo los incisos 1), 2), 3), 4), y 5) y en los puntos de hechos marcados con los números 1, 2, 3, Y 5.**

**2.- EXCEPCIÓN DE PAGO,** se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna a la parte actora por concepto de salario ó

cualquier otra prestación, habiéndosele cubierto sus prestaciones conforme las iba devengando.

**RESPECTO DE LAS AMPLIACIONES Y ACLARACIONES AL CAPÍTULO DE HECHOS, QUE SEÑALA BAJO EL INCISO II, AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

En cuanto a la aclaración que realiza la parte actora respecto al falso despido injustificado que imputa al C. \*\*\*\*\* y quien establece la actora "se ostenta como Director de Recursos Humanos de Promoción Social", se señala que si a quien se refiere es al C. \*\*\*\*\* se reitera lo esgrimido por nuestra representada dentro del escrito de contestación de demanda en el punto número 2 de hechos, haciendo del conocimiento de este H. TRIBUNAL que dentro del H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, no existe nombramiento que reconozca el carácter de "DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE PROMOCIÓN A SOCIAL" a persona alguna, señalando además que para el H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA no labora persona alguna con el nombre de \*\*\*\*\*; y menos que tenga el nombramiento de Director General de Recursos Humanos, ya que realmente la persona que funge como Director de Recursos Humanos, ya que realmente la persona que funge como Director de Recursos Humanos, ya que realmente la persona que funge como Director de Recursos Humanos es el C. \*\*\*\*\* , quien desde luego nunca tuvo entrevista alguna con la actora del presente juicio C. \*\*\*\*\*.

La parte **DEMANDADA** ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

**1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** Prevista por el numeral 786 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Legislación Burocrática Estatal, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante

apoderado habrá de absolver la actora del presente juicio la **C. \*\*\*\*\***.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el alta de la trabajadora **C. \*\*\*\*\***, emitida por LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE PERSONAL(SIC) DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, en la **que se describe que el tipo de plaza de la trabajadora es temporal y por tiempo determinado, además de que la fecha de inicio del mismo será el día 16 Septiembre del año 2000, así como que el puesto que desempeñara será el de Instructor "A", en la Subdependencia de Coordinación de Estancias Infantiles, Dependiente de la Oficialía Mayor de Desarrollo Social, actualmente Secretaría de Desarrollo Social**, documento de el cual se advierte de forma clara y precisa que con la estampa de su rubrica se da por enterada de dicho nombramiento y de su conformidad. Con la presentación de este medio de convicción en este caudal probatorio se acreditará, que la **C. \*\*\*\*\*** inició sus funciones dentro de la institución el día 16 de Septiembre del año 2000 y no así el día 01 de Enero del año 2004 y que además no ingresó con NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, sino como TEMPORAL, ES DECIR, POR TIEMPO DETERMINADO, correspondiendo lo anterior a lo establecido por la parte actora dentro del punto identificado como 1.- de su narración de hechos contenido en el escrito inicial demandante.

Ahora bien, para efectos de perfeccionar el presente medio de prueba, se ofrece la **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO** por parte de la **C. \*\*\*\*\***, el día y hora que para tal efecto tenga a bien señalar éste H. Tribunal Laboral.

**RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO A CARGO DE UN EMPLEADO DEL PATRÓN. SI ÉSTE MANIFIESTA SU IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLO, LA JUNTA TIENE LA OBLIGACIÓN DE CITARLO Y NO APERCIBIR AL OFERENTE CON DECLARAR SU DESERCIÓN SI NO LO PRESENTA DIRECTAMENTE.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el alta de la trabajadora **C. \*\*\*\*\***, emitida por LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, en la **que se describe como desprende de la misma que fue hasta entonces que la trabajadora actora obtuvo el tipo de plaza señalado como de CONFIANZA, con el puesto de JEFE DE SECCIÓN, además de que la fecha de inicio del mismo será el día 01 de Julio del año 2007, en la Subdependencia de la Dirección General de Promoción Social, actualmente Secretaría de Desarrollo Social**, documento de el cual se advierte de forma clara y precisa que con la stampa de su rubrica se da por enterada de dicho nombramiento y de su conformidad. Con la presentación de este medio de convicción en este caudal probatorio se acreditará, que la **C. \*\*\*\*\*** inició sus funciones dentro de la institución en los términos señalados por el citado documental el día 01 de Julio del año 2007 y no así el día 01 de enero del año 2004 y que además no ingresó con NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, sino como de CONFIANZA, ...

Para perfeccionamiento de esta prueba, se ofrece la **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO** por parte de la **C. \*\*\*\*\***.

**RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO A CARGO DE UN EMPLEADO DEL PATRÓN. SI ÉSTE MANIFIESTA SU IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLO, LA JUNTA TIENE LA OBLIGACIÓN DE CITARLO Y NO APERCIBIR AL OFERENTE CON DECLARAR SU DESERCIÓN SI NO LO PRESENTA DIRECTAMENTE.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el ORIGINAL de la NÓMINA DE PAGO correspondiente a la primera quincena del mes de Marzo del año 2011, de la cual se desprende el pago que

de manera quincenal se le cubría a la C. \*\*\*\*\*, en cuyo contenido se establece que el salario percibido por la actora era de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*m.n.) quincenales, es decir \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* m.n.) mensuales, nómina de la cual se desprende la firma de puño y letra de la actora del presente juicio, por lo que se entiende que recibió el pago por la cantidad que se establece y de conformidad.

Para perfeccionamiento de esta prueba, se ofrece la **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO** por parte de la **C. \*\*\*\*\***.

**RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO A CARGO DE UN EMPLEADO DEL PATRÓN. SI ÉSTE MANIFIESTA SU IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLO, LA JUNTA TIENE LA OBLIGACIÓN DE CITARLO Y NO APERCIBIR AL OFERENTE CON DECLARAR SU DESERCIÓN SI NO LO PRESENTA DIRECTAMENTE.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el ORIGINAL de la tarjeta de asistencia por empleado respecto de la **C. \*\*\*\*\*** perteneciente al mes de Marzo del año 2011, misma que contiene la firma de puño y letra de la actora del presente juicio, con lo que se acredita que dicha tarjeta es el documento con el que registraba su asistencia, con dicha probanza se acreditará todo lo contenido en el escrito de contestación de demanda, particularmente lo esgrimido por mi representada en el escrito de contestación de demanda dentro del punto número 1. Respecto de los conceptos indebidamente reclamados.

Para perfeccionamiento de esta prueba, se ofrece la **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO** por parte de la **C. \*\*\*\*\***.

**RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO A CARGO DE UN EMPLEADO DEL PATRÓN. SI ÉSTE MANIFESTA SU IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLO, LA JUNTA TIENE LA OBLIGACIÓN DE CITARLO Y NO APERCIBIR AL OFERENTE CON DECLARAR SU DESERCIÓN SI NO LO PRESENTA DIRECTAMENTE.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

**8.- TESTIMONIAL.-** Consistente en el interrogatorio que habrán de responder y desahogar el día y hora que tenga a bien señalar ésta H. Autoridad Laboral, siendo los **C.C.**

**A) \*\*\*\*\***

**B) \*\*\*\*\***

**C) \*\*\*\*\***

**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN AFIRMA QUE LOS TESTIGOS, QUE SON SUS TRABAJADORES, SE NIEGAN A PRESENTARSE A DECLARAR VOLUNTARIAMENTE, LA JUNTA DEBE ORDENAR SU CITACIÓN.**

**TESTIGOS, CITACIÓN DE. EN MATERIA LABORAL, NO SE REQUIERE PROBAR EL IMPEDIMENTO QUE SE TENGA PARA PRESENTARLOS DIRECTAMENTE.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

**V.-** La **LITIS** del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la actora **\*\*\*\*\***, al señalar que fue despedida injustificadamente el 14 de marzo del año

2011, aproximadamente a las 13:20 trece horas con veinte minutos, por la C. \*\*\*\*\* quien señala le dijo: “...SU CICLO EN ESTANCIAS INFANTILES HA CONCLUIDO SIENDO ESTE SU ÚLTIMO DÍA DE TRABAJO...”.-----  
-----

Por su parte, la **Entidad demandada** en lo medular refiere que la trabajadora actora jamás fue despedida injustificadamente, ni justificadamente, ofreciéndole el trabajo a la actora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a su vez solicita se le interpele a la actora para que manifiestes si acepta o no tal ofrecimiento. Añadiendo que el puesto de la actora es de Jefe de Sección, el salario quincenal total de \$\*\*\*\*\* pesos, con sus deducciones respectivas y con un horario de inicio de las 07:30 horas a las 15:30 horas aceptando que es de lunes a viernes con adscripción a estancias Infantiles Municipales.-----

Sin embargo, la actora al pronunciarse ante dicha interpelación efectuada, manifestó en la audiencia de fecha trece de marzo de dos mil once, que, **que no es mi deseo regresar al trabajo, porque pienso que se está actuando de mala fe**, señalando que era de mala fe, como se aprecia a foja 74 de autos.-----

De ahí que, previo a determinar las correspondientes cargas probatorias, este Órgano Jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó la entidad pública demandada, se procede a hacer su calificativa, ello con base al siguiente criterio:---

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia  
Materia(s): laboral

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es **necesario** satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Así las cosas, lo que procede es **CALIFICAR PRIMERAMENTE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA**, ya que éste consiste en una proposición del patrón a los trabajadores para

continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.-----

De lo expuesto, se deduce que **EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO SERÁ DE BUENA FE**, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.-----

Ante tal tesitura y a efecto de **CALIFICAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a la actora del presente juicio, siendo:-----

**\*PUESTO:** Jefe de Sección. Que es el que señala la actora y Reconocido por la demandada en su contestación a la demanda foja (22) de autos.-----

**\*SALARIO:** Un sueldo quincenal integrado por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, el que difiere al señalado por la actora ya que esta señala un salario de \$\*\*\*\*\* mensuales y el ofrecido por la entidad demandada es de \$\*\*\*\*\* mensuales, difiriendo por \$\*\*\*\*\* mensuales más sin embargo la entidad demandada exhibe la nómina de pago de fecha 15 de marzo de

2011 en original de la cual no fue objetada en cuanto a su autenticidad y que establece el salario con el que se le ofrece el trabajo a la actora la cual administrada a la prueba confesional que se desahogó el seis de diciembre de dos mil doce la actora señala que su último ingreso quincenal fue de \$\*\*\*\*\*, de lo que se deduce que su salario quincenal fue el que señala la entidad demandada-----

**\* HORARIO y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL ORDINARIA:** en un horario de inicio de las 07:30 horas y conclusión a las 15:30 horas de la mañana de lunes a viernes.-----

Bajo ese contexto, al analizarse la oferta de trabajo en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando, pues así lo evidencia el reconocimiento que hace la patronal de esos derechos, lo cual denota la BUENA FE DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, por revelar la intención del patrón de continuar con la relación laboral con el operario; sin embargo, contrario a ello, la demandante no acepto la oferta de trabajo foja (74) de autos, lo que demuestra que no pretendía continuar con dicha relación laboral, pues no refleja esa voluntad, y con ello invalida su acción de reinstalación. En consecuencia, esta autoridad considera que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Lo anterior en apoyo a la siguiente Jurisprudencia:-----

No. Registro: 172,651  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Laboral  
 Novena Época  
 Instancia: Segunda Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXV, Abril de 2007  
 Tesis: 2a./J. 43/2007  
 Página: 531

**TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES.** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

No. Registro: 174,669

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Tesis: I.9o.T.213 L

Página: 1251

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la

intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

De ahí que, al considerarse de **BUENA FE, EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, el cual no fue aceptado por la actora, esta autoridad estima que le REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA DEMANDANTE, para que acredite que fue despedida injustificadamente el día 14 de marzo de 2011, por conducto de **\*\*\*\*\***, a quien le imputa el despido. Lo anterior cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia:-----

No. Registro: 204,881  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Laboral  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995  
 Tesis: V.2o. J/5  
 Página: 296

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Así pues, se procede al análisis del material probatorio ofertado por la actora en los términos siguientes:-----

En cuanto a las CONFESIONALES números IV y V, a cargo de quien resulte ser el representante legal y **\*\*\*\*\***, respectivamente desahogadas el tres y cuatro de diciembre de dos mil doce respectivamente, ambos absolventes no reconocen que se le haya

despedido a la actora del presente juicio, el 14 de marzo de 2011. -----

En cuanto a la TESTIMONIAL VI, a cargo de \*\*\*\*\* , ofertada por la actora se le tuvo por perdido su derecho a la parte actora de su desahogo el veinticinco de julio de dos mil catorce. -----

-----

Por último, resta por valorar la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Prueba que es valorada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley que rige el procedimiento burocrático, se considera que no beneficia a su oferente, en razón que no obra en actuaciones constancia o presunción alguna que permita tener la certeza jurídica a este Tribunal de que haya acontecido, el despido injustificado del que se duele la operario haya acontecido, el día 14 de marzo de 2011, en la hora que lo indica y por la persona a quién se lo atribuye.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron valoradas a verdad sabida y buena fe guardada, se advierte que al haberse calificado de buena fe, el ofrecimiento de trabajo, revirtió la carga de la prueba al actor, el cual no cumplió con el débito procesal impuesto, pues no acreditó con medio de convicción alguno, la existencia del despido del que se duele fue objeto, en la fecha que indica, tal y como lo señalan en su escrito de demanda, por la persona que indica. Máxime que al no aceptar la actora la oferta de trabajo que le ofreció la patronal en la audiencia en la que fue interpelada, ello denota el desinterés de continuar con la relación laboral, y hace creíble que no fue despedida injustificadamente, el día y la hora en que lo indica en

su demanda, menos aun por la persona a quien le imputa el despido, por ende, se estima como inexistente el mismo.-----

Sin que las pruebas que ofreció la demandada, se contrapongan a lo anteriormente dilucidado.-----

Bajo esa tesitura, se concluye que al no acreditarse la existencia del despido alegado por la demandante, se tiene como inexistente, lo cual genera que la acción intentada resulte improcedente, por tal motivo **SE ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de **REINSTALAR** a la actora **\*\*\*\*\*** en el puesto de "JEFE DE SECCIÓN", en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, con anterioridad a la fecha que se dice despedida el catorce de marzo de dos mil once; en consecuencia se absuelve, de pagar a la actora salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante la Dirección hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, anteriores reclamos a partir del día siguiente al que se dice despedida y posteriores, debido a que la actora no demostró el despido alegado. Máxime que éstas corren la misma suerte que la acción principal, la cual fue improcedente, al considerarse como interrumpida la relación laboral por causa imputable al trabajador actor, por los motivos y razones antes expuestos.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida

y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* , **no acreditó su acción y la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----  
-----

**SEGUNDA.- SE ABSUELVE** a la **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** de **REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\* en el puesto de “**JEFE DE SECCIÓN**”, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, con anterioridad a la fecha que se dice despedida el catorce de marzo de dos mil once; en consecuencia se absuelve, de pagar a la actora salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante la Dirección hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del día siguiente al que se dice despedida y posteriores, Lo anterior por los motivos y razones expuestos en la presente resolución.-----  
-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General,

abogado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado Rafael Antonio Contreras Flores.-----